



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

373

Mexicali, B.C., 24 de Febrero de 2026.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

R 24 FEB 2026
09:24 hrs
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
P r e s e n t e.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 229 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 26 de Febrero del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, diputado **Adrián Humberto Valle Ballesteros**, representante del Partido Revolucionario Institucional, en esta H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción III, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 229 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objetivo de **tipificar como homicidio en grado de tentativa el acto de derramar sustancias inflamables en inmuebles con personas dentro, aun cuando no se inicie el fuego, para cerrar la laguna jurídica existente, proteger la vida y la seguridad de las personas, y sancionar de manera proporcional conductas de extrema violencia**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto y Problemática: El "Terrorismo" del Combustible

La seguridad en la vivienda y en el entorno laboral representa la última frontera de la paz social. Sin embargo, Baja California ha sido testigo de una mutación en los métodos de comisión delictiva: el uso de acelerantes y sustancias inflamables no solo como medio de daño, sino como instrumento de coacción y exterminio.

Actualmente, existe una **laguna jurídica** peligrosa. Cuando un sujeto vierte gasolina en un domicilio o establecimiento, pero no inicia el fuego por causas ajenas (intervención policial o falla mecánica), la conducta suele procesarse como "amenazas" (penas de 6 meses a 1 año) o "daño en propiedad ajena". Esta clasificación ignora que el vertido de combustible en un espacio habitado es un **acto inequívoco de intento de asesinato**, destinado a producir la muerte por incineración o asfixia.

II. Crisis en Centros Cambiarios y Establecimientos (2024-2026)

La urgencia de esta reforma se sustenta en el incremento de ataques tácticos contra el sector productivo:

- **Casos Críticos en Mexicali:** En noviembre de 2024, se documentaron asaltos donde el agresor roció gasolina directamente sobre empleadas de centros cambiarios para forzar la entrega de divisas.



- **Reincidencia y Violencia Extrema:** En diciembre de 2024, se detuvo a un individuo vinculado a ataques seriales en el Blvd. Lázaro Cárdenas, quien, al no obtener el botín, inició el fuego con el personal dentro del recinto.
- **Impacto en Tijuana:** Durante 2024 y 2025, el robo con violencia a comercio aumentó significativamente, registrándose ataques con bombas Molotov y vertido de combustible como método de "cobro de piso" o extorsión.

III. Sustento en Jurisprudencia de la SCJN

La presente iniciativa se fundamenta en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la **Tentativa (Tesis 2014562)**. El alto tribunal determina que el "principio de ejecución" ocurre cuando el agente realiza actos que exponen de manera inmediata el bien jurídico tutelado. El derrame de gasolina sobre una salida de emergencia o una ventanilla de atención al público con personas presentes constituye un riesgo de muerte inminente que no puede ser tratado como una simple amenaza.

IV. Armonización con la "Ley Malena"

Esta soberanía ya dio un paso histórico con la Ley Malena al sancionar los ataques con ácido y sustancias inflamables contra mujeres (Art. 171 Ter). No obstante, dicha reforma protege la integridad física directa. La presente adición busca extender esa protección cuando el ataque se dirige al **entorno habitado**, garantizando que quien intente "quemar viva" a una persona o familia en su hogar o negocio reciba una pena proporcional a la tentativa de homicidio.

Es por tal motivo que resulta importante realizar la presente propuesta de reforma, con el objetivo de dar cumplimiento por lo establecido en nuestra Carta Magna, por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 229 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 229.-. - <i>Agravación de la penalidad.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y hasta quinientos días multa, a los que causen destrucción, incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:</i>	Queda igual
...	...
Sin Correlativo	ARTÍCULO 229 BIS. Se equiparará al Homicidio en Grado de Tentativa y se



	sancionará con una pena de siete a quince años de prisión y multa de trescientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones por otros delitos concurrentes, a quien: I. Derrame, vierta, arroje, rocíe o coloque gasolina, diésel, alcohol, solventes, fertilizantes o cualquier sustancia inflamable, corrosiva o comburente en las puertas, ventanas, vías de acceso, muros o perímetro de un inmueble, vivienda, habitación, vehículo o recinto, siempre que en su interior se encuentre una o más personas. II. La conducta se sancionará conforme a este artículo aun cuando el fuego no llegue a iniciarse, el mecanismo de ignición falle o el resultado no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad adicional cuando: a) El inmueble atacado sea habitado por personas menores de edad, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.
--	---

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se adiciona el Artículo 229 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

(Se adiciona)

ARTÍCULO 229 BIS. *Se equiparará al Homicidio en Grado de Tentativa y se sancionará con una pena de siete a quince años de prisión y multa de*



trescientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones por otros delitos concurrentes, a quien:

- I. Derrame, vierta, arroje, rocíe o coloque gasolina, diésel, alcohol, solventes, fertilizantes o cualquier sustancia inflamable, corrosiva o comburente en las puertas, ventanas, vías de acceso, muros o perímetro de un inmueble, vivienda, habitación, vehículo o recinto, siempre que en su interior se encuentre una o más personas.***
- II. La conducta se sancionará conforme a este artículo aun cuando el fuego no llegue a iniciarse, el mecanismo de ignición falle o el resultado no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.***

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad adicional cuando:

- a) El inmueble atacado sea habitado por personas menores de edad, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.***

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. – El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García” del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia

ATENTAMENTE

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA